



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado(a): Américo Perea Valoyes
Vinculado(a): Universidad Nacional de Colombia
Expediente: 110013335024201800508-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Demandante: Américo Perea Valoyes
Demandado(s): Universidad Distrital Francisco José de Caldas -Universidad
Nacional de Colombia
Expediente: 110013335024201800508-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado(s): Américo Perea Valoyes - Universidad Distrital Francisco José de
Caldas
Expediente: 110013335024201800508-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 9 de junio de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que el apoderado de la Universidad Nacional de Colombia y la apoderada del señor Américo Perea Valoyes instauraron recurso de apelación, mediante auto del 9 de junio de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido la apoderada del señor Américo Perea Valoyes manifestó tener ánimo conciliatorio para lo cual le corrió traslado a las partes sobre la propuesta.

La parte demandante y vinculada guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que ante el silencio de una de las partes no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por el apoderado de la Universidad Nacional de Colombia y la apoderada del señor Américo Perea Valoyes dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), los RECURSOS DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 9 de junio de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

~~Miryam Esneda Salazar R.~~

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00277-00
Demandante:	JHON FREDDY LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 9 de junio de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto manifestaran si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección

Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00109-00
Demandante:	LUIS ALFREDO SÁNCHEZ FUENTES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 9 de junio de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto indicaran si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección

Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00575-00
Demandante:	DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00193-00
Demandante:	MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 25 de agosto de 2021 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00198-00
Demandante:	TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

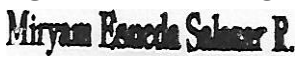
CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 30 de julio de 2021 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00114-00
Demandante:	YOLANDA AMADOR MENDOZA
Demandado:	PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y FONDO ROTATORIO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto:	PRIMA ESPECIAL DE RIESGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda por no haber sido subsanada.
2. Inconforme con la decisión la apoderada de la demandante recurrió la decisión con el argumento que el 10 de mayo de 2021 siendo las 8:49 a.m. remitió el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por auto del 29 de julio de 2021 se resolvió revocar el auto recurrido y se admitió la demanda, siendo notificadas las partes.
4. La Unidad Nacional de Protección a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo las excepciones que denominó *“genérica o innominada”*, *“inexistencia de la cotización especial de alto riesgo en materia pensional”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido – pago- falta de causa para pedir”* y *“prescripción trienal de los derechos reclamados”*.

5. El apoderado de Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, contesto la demanda proponiendo las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación del demandante”, “prescripción y caducidad de las cesantías”, “improcedencia de reconocer la prima de riesgo como factor salarial a ex funcionario del extinto DAS”, “prescripción con ocasión del retiro del servicio u otra circunstancia como el retiro parcial de las cesantías, el empleado conozca el valor de estas”, “inexistencia de obligación de pagar obligaciones de funciones trasladadas a otras entidades”, “desconocimiento de la potestad legislativa” y “genérica”.*

6. El 26 de abril de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la Unidad Nacional de Protección propuso las excepciones que denominó *“genérica o innominada”, “inexistencia de la cotización especial de alto riesgo en materia pensional”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido – pago- falta de causa para pedir” y “prescripción trienal de los derechos reclamados”.*

De igual forma, se observa que el apoderado de Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, propuso las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación del demandante”, “prescripción y caducidad de las cesantías”, “improcedencia de reconocer la prima de riesgo como factor salarial a ex funcionario del extinto DAS”, “prescripción con ocasión del retiro del servicio u otra circunstancia como el retiro parcial de las cesantías, el empleado conozca el valor de estas”, “inexistencia de obligación de pagar obligaciones de funciones trasladadas a otras entidades”, “desconocimiento de la potestad legislativa” y “genérica”.*

Así las cosas, se procede a resolver las excepciones previas, en primer lugar, se analizará la caducidad y en segundo la falta de legitimación en la causa por pasiva incoadas por el apoderado de la PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, en caso de no encontrarse probada la primera.

La entidad demandada -PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio- considera que dentro del presente asunto se configura el medio exceptivo de ***“Caducidad”***, teniendo en cuenta que la señora Yolanda Amador Mendoza prestó sus servicios al hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- desde el 1º de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2011, así las cosas, considera que los conceptos reclamados por la demandante no se pueden considerar prestaciones periódicas que la habiliten para demandar en cualquier tiempo, porque desde el momento que dejaron de cancelarse, con ocasión de su retiro de la entidad, esto es, 31 de diciembre de 2011, perdieron cualquier eventual connotación de periodicidad, por lo tanto, el término que tenía para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho feneció el 30 de abril de 2012.

Así las cosas, se observa que la apoderada de la señora Yolanda Amador Mendoza pretende la nulidad de los oficios No. 20190992872231 del 17 de diciembre de 2019, proferido por la PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio- y No. OFI20-00002238 del 29 de enero de 2020 emitido por la Unidad Nacional de Protección -UNP, a través del cual se negó reconocer y tener *como factor salarial para efectos de cesantías y sus intereses la prima especial de riesgo creada mediante Decreto 2646 de 1994 y que recibieron los peticionarios durante su*

permanencia como servidores públicos en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

En consecuencia, la parte actora, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y tener para todos los efectos como factor salarial la prima de riesgo recibida desde el 1º de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2011 en calidad de funcionaria del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

Bien, procede el Despacho a abordar el estudio del caso, con el fin de verificar si la excepción de caducidad del medio de control propuesta por una de las demandadas está llamada a salir adelante.

Sobre el tema de la caducidad es de señalar que el legislador instituyó la figura de la caducidad como sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. De este modo los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en la oportunidad debida, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad, tienen su fuente en el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas jurídicamente.

La caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada de manera extemporánea, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.

Por su parte la doctrina ha establecido las características de la caducidad, de ello al respecto se tiene que:

a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y el derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente se genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declara oficiosamente (...)

- c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.
- d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...²

Igualmente, el Consejo de Estado ha precisado que *“Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en que la demanda debe interponerse dentro del término fijado por el legislador, pues, de lo contrario, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad. En efecto, el ordenamiento constitucional establece la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de ejercer oportunamente el derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en sede judicial”*³.

Al descender al caso concreto se encuentra probado que la demandante estuvo vinculada al Departamento Administrativo de Seguridad DAS en calidad de técnico administrativo desde el 15 de abril de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2011⁴.

Así mismo, se avizora que la apoderada de la parte demandante pretende la nulidad de los oficios i) No. 20190992872231 del 17 de diciembre de 2019, proferido por la PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio- y ii) OFI20-00002238 del 29 de enero de 2020 emitido por la Unidad Nacional de Protección - UNP, por medio el cual se negó el reconocimiento como factor salarial para efectos de cesantías y sus intereses con la prima especial de riesgo que recibió mientras estuvo vinculada laboralmente en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, esto es, desde el 1º de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2011 y devengó la prima mensual por concepto de prima de riesgo⁵ de lo que se deriva que la percibió de forma habitual y periódica, acorde a lo establecido en el Decreto 2646 de 1994.

² Cita textual de la sentencia referida: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil Parte General”. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

³ *Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A”, del 27 de mayo de 2021, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad: 25000-23-42-000-2015-01000-01(2877-18).*

⁴ Ver folio 80 de los anexos allegados con la demanda.

⁵ Folios 68 y siguientes de los anexos allegados con la demanda.

Así mismo, se encuentra demostrado que a partir del 1º de enero de 2012 la demandante fue incorporada sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección UNP⁶,

De acuerdo a la anterior situación fáctica, se establece que la prima de riesgo que la señora Yolanda Amador Mendoza devengo desde 1994 al 31 de diciembre de 2011, al momento de ser incorporada a la entidad receptora por la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, esto es, a la Unidad Nacional de Protección UNP, perdió su connotación de carácter periódica y se convirtió en una prestación unitaria que debió reclamarse dentro de los cuatro meses siguientes.

Así las cosas, se tiene que la actora solo efectuó la reclamación ante las entidades demandadas el 16 de octubre de 2019⁷, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la prima de riesgo no es una prestación periódica dado que la misma desde el 1º de enero de 2012 dejó de tener dicha connotación, por lo tanto, el término para instaurar el medio de control feneció el 1º de mayo de 2012, al no tener la prima el carácter de prestación periódica no se puede demandar en cualquier tiempo.

Por lo tanto, se vislumbra que para el momento que se presentó la i) reclamación administrativa ante la entidad demandada -16 de octubre de 2019-; ii) la solicitud de conciliación judicial ante la procuraduría -13 de marzo de 2020- la cual se llevó a cabo el 1º de junio de 2020; y iii) la demanda -28 de abril de 2021-, ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, toda vez que éste feneció desde el 1º de mayo de 2012.

Así mismo, se observa que desde el momento que se declaró fallida la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos -1º de junio de 2020- transcurrieron más de cuatro (4) meses para instaurar el medio de control, toda vez que la demanda fue radicada hasta el 28 de abril de 2021.

⁶ Ver folio 80 de los anexos allegados con la demanda.

⁷ Folio 27 y siguientes de los anexos allegados con la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente de conformidad al acervo probatorio aportado al proceso declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada -Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio-

Bajo esta tesitura, el Despacho se inhibe de conocer de las demás excepciones, en virtud, del artículo 282 del C.G.P. al encontrarse probada la caducidad del medio de control de la referencia y se da por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de **caducidad** propuesta por la entidad demandada -*Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio-*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Rodrigo Andrés Riveros Victoria, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.204.510 y Tarjeta Profesional No. 100.924 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte demandada -*Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio-*.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Andrés Suárez Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.222.130 y Tarjeta Profesional No. 134.130 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte demandada -*Unidad Nacional de Protección UNP-*.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Una vez en firme este auto, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00231 00
Demandante:	ROSA ELENA LÓPEZ PARADA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Vinculado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda. Una vez subsanadas las falencias indicadas, el 16 de septiembre de la misma anualidad se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado”*, *“improcedencia de condenas en costas”* y *“genérica”*.

3. La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones contestó la demanda y propuso las excepciones previas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y de mérito *“inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones”*, *“prescripción”*, *“buena fe”* y *“genérica o innominada”*.

4. La Gobernación de Cundinamarca a través de apoderada contestó la demanda y propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

5. El 26 de abril de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada.

6. La apoderada de la parte demandada describió el traslado de las excepciones propuestas únicamente por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, sobre el particular manifestó que los medios exceptivos propuestos atacan el fondo del asunto por lo tanto deben ser analizados al proferirse la sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁸, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Con respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas -Colpensiones y Gobernación de Cundinamarca, así:

- Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones: con el argumento que las pretensiones no le son atribuibles, toda vez que los actos administrativos demandados fueron proferidos por el Ministerio de Educación Nacional.

- Gobernación de Cundinamarca, al considerar que en el caso objeto de estudio el llamado a responder es el Ministerio de Educación Nacional por cuanto corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones pagar salarios y prestaciones a los docentes, entre los que se encuentra cesantías y pensión, sin embargo, en el

⁸ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

evento de que se accede a las pretensiones de la demanda las prestaciones serán pagados con cargo a recursos provenientes del Sistema General de Participación por parte del Ministerio de Educación y no del Departamento de Cundinamarca.

De igual forma, expresa que los actos administrativos demandados cuya finalidad pretende la parte actora fueron expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y en ello no tuvo injerencia el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Frente al tema, el Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada⁹.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda donde se admitió el medio de control contra las dos entidades, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Por otro lado, frente a las excepciones de mérito “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado*”, “*improcedencia de condenas en costas*”, “*genérica*”, “*inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones*”, “*buena fe*” y “*genérica o innominada*” el Despacho considera que tienen relación directa con el

⁹ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar la sentencia.

Con respecto a la “*prescripción*” considera el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si al extremo actor le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al abogado** Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura de conformidad a la Escritura General No. 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.460.468 y T.P. No. 321.073 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

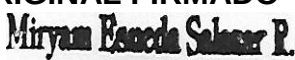
La parte vinculada con la contestación de la demandada allegó poder, razón por la cual se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al abogado** José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S. de la Judicatura de conformidad a la Escritura General No. 3367 del 2 de septiembre de 2019, como apoderado general de la entidad vinculada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la vinculada –Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones- Ministerio de Educación Nacional- allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Yinneth Molina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 y T.P. No. 271.516 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte vinculada.

En virtud del nuevo poder allegado por la entidad vinculada se procede a reconocer personería **jurídica a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la Judicatura de conformidad a la Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, como apoderada de la entidad vinculada –Colpensiones-. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por la apoderada de la vinculada, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Diana Carolina Valdés Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.248 y T.P. No. 279.204 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte vinculada.

De igual forma, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Elisa Lilia Álvarez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.948 y T.P. No. 51.652 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada de la parte demandada -Departamento de Cundinamarca-. En vista del memorial allegado por la abogada Elisa Liliana se procede a aceptar la renuncia del poder.

Así mismo, se observa que el Departamento de Cundinamarca designó nueva apoderada para que lo represente dentro del asunto de la referencia, por lo tanto, se procede a **Reconocer** personería a la abogada Gladys Samantha Tafur Espitia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.656.773 y T.P. No. 194.484 del C. S. de la Judicatura, en los en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada de la parte demandada -Departamento de Cundinamarca-.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00285-00
Demandante:	JOSÉ HORACIO RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JOSÉ HORACIO RODRÍGUEZ GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el cual fue admitido el 3 de diciembre de 2020 siendo notificado a las partes.

Por auto del 9 de junio de 2022, se resolvieron las excepciones incoadas por las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”. El Despacho considera que el presente asunto es de puro derecho y no requiere de la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la etapa de pruebas y correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión y emita el respectivo concepto.

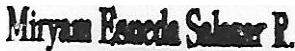
En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

Segundo: PRESCINDIR de la práctica de pruebas.

Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Cuarto: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00124-00
Demandante:	EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, previo a estudiar los requisitos de la demanda, se resolvió oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que certificara el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el soldado profesional Eddy Alberto González López, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

La entidad demandada a través del Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, dio cumplimiento al requerimiento, para lo cual certificó que el soldado profesional Eddy Alberto González López, registra como unidad el Batallón de Ingenieros No. 90 Operaciones Especiales.

Así las cosas, procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

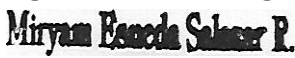
Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **EDDY ALBERTO**

GONZÁLEZ LÓPEZ a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8¹⁰ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

¹⁰ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00073 00
Demandante:	OMAR ARTURO CABRERA PAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, previó a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirviera certificar el último lugar de servicios en el cual estuvo adscrito en la Institución el señor Omar Arturo Cabrera Paz, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

El anterior requerimiento fue resuelto por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER quien certificó *la última unidad laborada fue el Comando Segundo Brigada ubicado en Barranquilla – Atlántico*.

De acuerdo a lo anterior, es de indicar, que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo expuesto, se concluye que el último lugar donde prestó los servicios laborales el señor Omar Arturo Cabrera Paz fue **Barranquilla – Atlántico**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y el

artículo 1º numeral 2 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla – Atlántico (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla – Atlántico (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00249 00
Demandante:	HERNÁN NILSON VILLOTA CRIOLLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 9 de septiembre, 2 de diciembre de 2021 y 28 de abril de 2022, previó a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirviera certificar el último lugar de servicios en el cual estuvo adscrito en la institución el Teniente Coronel Hernán Nilson Villota Criollo, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

El anterior requerimiento fue resuelto por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER quien certificó *última unidad: Comando Vigésima Séptima Brigada, ubicado en Mocoa Putumayo.*

De acuerdo a lo anterior, es de indicar, que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo expuesto, se concluye que el último lugar donde prestó los servicios laborales el señor Hernán Nilson Villota Criollo fue **Mocoa – Putumayo**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y el artículo 1º numeral 19 literal b) del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa – Putumayo (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa – Putumayo (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

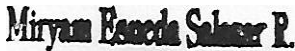
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00012- 00
Demandante:	LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que allegue al Despacho, copia del expediente administrativo de la demandante **LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.760.960 de Bogotá, toda vez que la respuesta allegada el 9 de junio de 2022, no contenía los anexos señalados en el Oficio No. S-2022-195839 del 6 de junio de 2022.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y

colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44¹ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43² ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

² **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00149-00
Demandante:	SERAFIN VARELA MARTINEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El señor SERAFIN VARELA MARTINEZ, ingresó a la Policía Nacional el 8 de abril de 1983, como alumno. Después fue nombrado en calidad de Agente hasta el 10 de febrero de 2004, fecha en que fue retirado del servicio activo por solicitud propia.

2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 02671 del 4 de junio de 2004, con la inclusión de la prima de actividad en un 20%, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990.

3. El Gobierno Nacional profirió el Decreto 2070 de 2003, aumentando el porcentaje de la prima de actividad de acuerdo con el tiempo de servicio activo de cada uniformado.

4. En razón a lo anterior, el demandante radicó derecho de petición solicitando el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad, desde la fecha de su retiro de la actividad policial, correspondiéndole el radicado No. 202121000176962 – ID 654282 del 2 de febrero de 2020. Frente a lo cual CASUR dio respuesta de forma negativa mediante Oficio No. 202121000075211- ID 657228 del 20 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si el demandante **SERAFIN VARELA MARTINEZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad en el porcentaje señalado en el Decreto 2070 de 2003 y en consecuencia se paguen los reajustes a que haya lugar.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00174-00
Demandante:	YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigio, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

2. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00213- 00
Demandante:	ROSARIO JUDITH PEREZ BELTRAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez resueltas las excepciones en providencia que antecede, sin pronunciamiento de las partes, se considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Por Secretaría, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Copia del expediente administrativo correspondiente a la demandante **ROSARIO JUDITH PEREZ BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.752.264.

POR LA PARTE DEMANDADA.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00007-00
Demandante:	ANGEL MARIA RAMIREZ SANCHEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ANGEL MARIA RAMIREZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Subdirección de Talento Humano del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que certifique la ciudad, departamento y/o municipio donde presta los servicios el señor ANGEL MARIA RAMIREZ SANCHEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.711.072.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44³ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43⁴ ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

³ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁴ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00141-00
Convocante:	CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA
Convocado(a):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consignada en el acta de fecha 23 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“PRIMERA. *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*

(...)

CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA: *Oficio No.510-036264 del 31 de marzo de 2021 y Certificación No.510-001282 del 30 de marzo de 2021.*

SEGUNDA. *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:*

(...)

CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA *la suma de Tres Millones Novecientos Dieciséis Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos M/Cte. (\$3.916.383,00).*

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. *Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre una audiencia de conciliación para todos los convocantes y, por tanto, se eleve acta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- La señora CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-14.

- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”.*

- Sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual.

- Sin embargo, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los

pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

- Por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro y debía hacerlo.

- La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que *"...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente..."*.

- Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales, el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector *in dubio pro operario*.

- Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

- Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *"fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado"*, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen

prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

- En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la reserva especial del ahorro, los siguientes señores:

*“(…) **CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA**, presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-01-081210 del 16 de marzo de 2021”.*

- La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria y a cada uno anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, con la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro:

*“**CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA**, Oficio No.510-036264 del 31 de marzo de 2021 y Certificación No.510-001282 del 30 de marzo de 2021 durante el periodo comprendido entre el **10 de abril de 2018 al 16 de marzo de 2021**”.*

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 23 y 24 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

“(…) ”

La entidad estudió cada una de las solicitudes impetradas por los convocantes y en consecuencia, emitió 64 certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación, de las cuales 63 vienen con fórmulas conciliatorias y 1 sin ánimo conciliatorio, como quiera que frente a esta última se pudo establecer que estaba caducado el medio de control, de acuerdo con la siguiente información:

NOMBRE Y CEDULA	PROPUESTA
CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA (CC 51.596.055)	\$ 3.916.383,00

*De conformidad con las certificaciones aportadas e incorporadas al expediente en (66) folios. Se corre traslado a la convocante de las certificaciones y lo manifestado por la parte convocada, ante lo cual expresa, que acepta las propuestas en términos presentados y que desiste de la solicitud de la señora **MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO**, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad convocada.*

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“(...) analizó los valores propuestos en la liquidación, aceptándolos en su integridad”.

La procuradora Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“se advierte que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, reúnen los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado respecto de los 63 convocantes sobre los que se propuso fórmula (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y su apoderado tiene capacidad para conciliar; el mentado acuerdo fue presentado bajo las siguientes sumas:

“(...)”

12 CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA (CC 51.596.055) \$ 3.916.383,00”.

“(...)”

Conllevando a conciliar las sumas debidas con ocasión al reconocimiento por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a los anteriormente enlistados junto a las cantidades reconocidas, que resultan de incluir la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En igual sentido, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015. Y en sentencias C – 1195 de 2001, T 023 – 2012; Se advierte además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según actas que se encuentran incorporadas al expediente.

Así mismo, el medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones sociales, la que de todas maneras se encuentran bajo los parámetros de la prescripción trienal. Por lo que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante. Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...)

De igual manera, la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un alto número procesos judiciales en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales; que confieren los derechos que aquí se concilian.

Así las cosas, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera dirimir totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante, el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.

El presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como en el Decreto 1069 de 2015, y demás normas concordantes”.

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.916.383,00). Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(...)

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(…)” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

La Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial⁵.

⁵ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

De manera reiterada el Consejo de Estado⁶ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora **CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocada, Superintendencia de Sociedades, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

(...)

ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión. (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, "Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas", que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

"ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, itendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuétales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de

entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**⁷, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**⁸ y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**⁹.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la

⁷ **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

⁸ **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

⁹ "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional", y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

“ARTICULO 27. (...)

SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES. Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educacional, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

“ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)” (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

“ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

PARÁGRAFO. El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.” (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a “Corporanónimas” devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyó el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado¹⁰, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

“5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado. Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.” (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador** así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. - Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.

¹⁰ Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

PARÁGRAFO. El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.

ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN. Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.

- a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.
- b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA. El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. A toda cesantía causada se le reconocerán los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.

ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el párrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

“PARÁGRAFO 1. Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Quando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la señora CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, el doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA.

A su turno, compareció como parte convocada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien actuó por intermedio de apoderada judicial la doctora CONSUELO VEGA MERCHAN.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte convocante y la apoderada judicial de la parte convocada tienen poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso, se tiene que dada la actual vinculación de la señora CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA con la entidad Convocada, Superintendencia de Sociedades, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda*

deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”.

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición No. 2021-01-081210 del 16 de marzo de 2021, por medio del cual el convocante solicita el pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos.

- Oficio No. 2021-01-105190 del 31 de marzo de 2021, proferido por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, dando alcance a la petición de la parte convocante.

- Certificación No. 2021-01-103975 del 30 de marzo de 2021, proferida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, señalando las sumas devengadas por la señora Carreño Avellaneda.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por los últimos tres (3) años dejados de percibir por este concepto, esto es, en el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2018 al 16 de marzo de 2021 (prima de actividad y bonificación por recreación) es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante; así como tampoco existe causal visible de nulidad

absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 24 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA, en condición de convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, en el período comprendido entre el 10 de abril de 2018 al 16 de marzo de 2021, en cuantía de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.916.383,00), en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00143-00
Convocante:	PEDRO ANTONIO MOLANO MORA
Convocado(a):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **PEDRO ANTONIO MOLANO MORA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consignada en el acta de fecha 24 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

***“PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*

(...)

***PEDRO ANTONIO MOLANO MORA:** Oficio No.510-028285 del 18 de marzo de 2021 y Certificación No.510.001136 del 18 de marzo de 2021.*

***SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:*

(...)

***PEDRO ANTONIO MOLANO MORA** la suma de Un Millón Seiscientos Veintinueve Mil Quinientos Veinticinco Pesos M/cte (\$1.629.525,00).*

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. *Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre una audiencia de conciliación para todos los convocantes y, por tanto, se eleve acta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- El señor PEDRO ANTONIO MOLANO MORA, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-14.

- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”.*

- Sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual.

- Sin embargo, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los

pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

- Por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro y debía hacerlo.

- La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que *“...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”*.

- Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales, el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector *in dubio pro operario*.

- Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

- Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *“fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”*, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen

prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

- En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la reserva especial del ahorro, los siguientes señores:

*“(…) **PEDRO ANTONIO MOLANO MORA**, presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-01-054877 del 26 de febrero de 2021.”.*

- La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria y a cada uno anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, con la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro:

*“**PEDRO ANTONIO MOLANO MORA**, Oficio No.510-028285 del 18 de marzo de 2021 y Certificación No.510-001136 del 18 de marzo de 2021 durante el periodo comprendido entre el **27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021**”.*

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 23 y 24 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

“(…)

La entidad estudió cada una de las solicitudes impetradas por los convocantes y en consecuencia, emitió 64 certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación, de las cuales 63 vienen con fórmulas conciliatorias y 1 sin ánimo conciliatorio, como quiera que frente a esta última se pudo establecer que estaba caducado el medio de control, de acuerdo con la siguiente información:

NOMBRE Y CEDULA	PROPUESTA
PEDRO ANTONIO MOLANO MORA (CC 79.122.115)	\$1.629.525,00

*De conformidad con las certificaciones aportadas e incorporadas al expediente en (66) folios. Se corre traslado a la convocante de las certificaciones y lo manifestado por la parte convocada, ante lo cual expresa, que acepta las propuestas en términos presentados y que desiste de la solicitud de la señora **MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO**, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad convocada.*

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“(...) analizó los valores propuestos en la liquidación, aceptándolos en su integridad”.

La procuradora Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“se advierte que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, reúnen los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado respecto de los 63 convocantes sobre los que se propuso fórmula (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y su apoderado tiene capacidad para conciliar; el mentado acuerdo fue presentado bajo las siguientes sumas:

“(...)”

55 PEDRO ANTONIO MOLANO MORA (CC 79.122.115) \$1.629.525,00”.

“(...)”

Conllevando a conciliar las sumas debidas con ocasión al reconocimiento por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a los anteriormente enlistados junto a las cantidades reconocidas, que resultan de incluir la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En igual sentido, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015. Y en sentencias C – 1195 de 2001, T 023 – 2012; Se advierte además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según actas que se encuentran incorporadas al expediente.

Así mismo, el medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones sociales, la que de todas maneras se encuentran bajo los parámetros de la prescripción trienal. Por lo que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante. Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...)

De igual manera, la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un alto número procesos judiciales en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales; que confieren los derechos que aquí se concilian.

Así las cosas, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera dirimir totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante, el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.

El presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como en el Decreto 1069 de 2015, y demás normas concordantes”.

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente a UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.629.525,00). Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(...)

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(...)” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

La Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a

cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹¹.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si el señor **PEDRO ANTONIO MOLANO MORA** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocada, Superintendencia de Sociedades, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

¹¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

"ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:

(...)

ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión." (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, "Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas", que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

"ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales

necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**¹³, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**¹⁴ y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial

¹³ **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

¹⁴ **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**¹⁵.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta "Corporanónimas" y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

"ARTICULO 27. (...)

SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES. Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educacional, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

"ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)" (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la

¹⁵ "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional", y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

PARÁGRAFO. El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.” (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a “Corporanónimas” devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyó el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado¹⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

“5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado. Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.” (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales**

¹⁶ Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

del trabajador así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. - Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.

ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN. Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.

- a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.
- b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA. El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.

ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

“PARÁGRAFO 1. Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante el señor PEDRO ANTONIO MOLANO MORA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, el doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA.

A su turno, compareció como parte convocada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien actuó por intermedio de apoderada judicial la doctora CONSUELO VEGA MERCHAN.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte convocante y la apoderada judicial de la parte convocada tienen poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso, se tiene que dada la actual vinculación del señor PEDRO ANTONIO MOLANO MORA con la entidad Convocada, Superintendencia de Sociedades, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición No. 2021-01-054877, por medio del cual el convocante solicita el pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos.

- Oficio No. 2021-01-105190 del 18 de marzo de 2021, proferido por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, dando alcance a la petición de la parte convocante.

- Certificación No. 2021-01-085215 del 18 de marzo de 2021, proferida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, señalando las sumas devengadas por el señor Molano Mora.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por los últimos tres (3) años dejados de percibir por este concepto, esto es, en el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021 (prima de actividad y bonificación por recreación) es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros

de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 24 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre PEDRO ANTONIO MOLANO MORA, en condición de convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, en el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021, en cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.629.525,00), en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

~~Miryam Esneda Salazar R.~~

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00188-00
Demandante:	PATRICIA BAQUERO MENDOZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **PATRICIA BAQUERO MENDOZA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.978 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00201 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Convocada:	EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 1 de junio de 2022, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 10 de abril de 2019 al 28 de febrero de 2022, por la señora EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.713.950 y si le fue tenida en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00313 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Convocada:	MARIELA TORO ARANGO
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 3 de julio de 2017 al 3 de julio de 2020, por la señora MARIELA TORO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.068.162 y si le fue tenida en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ